



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0125

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00127-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la protección a los derechos al goce de un ambiente sano y del espacio público, buscando que el ente territorial accionado efectúe la pavimentación de las vías calle 20 sur, carreras 14 No. 20 sur, carrera 14 No. 19 sur, carrera 13 No. 20 sur, carrera 13 No. 19 sur del barrio Prados del Norte las cuales se encuentran deterioradas en su capa asfáltica o sin pavimentar; sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado personalmente por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia (toda vez que fue presentada por una persona distinta al demandante), de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

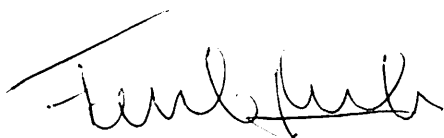
DISPONE:

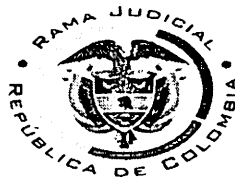
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 16 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0146

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA DE PENAGOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00486-00.

Habiéndose señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 180 del CPACA, la demandante presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0147

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00116-00.

Encontrándose el proceso en secretaría pendiente de surtir traslado de las excepciones propuesta por la entidad demandada, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la parte demandante para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 06 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0149

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00111-00.

El doctor Gerald Xavier Ruiz Botello, empleado de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 y los que año a año lo modifican, como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

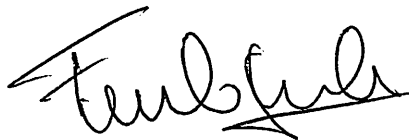
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 05 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0148

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO RUIZ OVIEDO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00113-00.

El doctor Carlos Alberto Ruiz Oviedo, empleado de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-4425 del 12 de junio de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 y los que año a año lo modifican, como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish extending from the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA20-0153

Florencia - Caquetá, 06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MOISÉS ORJUELA PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2020-00142-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución elevada por los demandantes MOISÉS ORJUELA PLAZAS Y OTROS, mediante la cual pretenden, a la luz de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE por concepto de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria el 23 de octubre de 2017, que revocó la decisión de primera instancia contenida en la sentencia No 132 del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, por los siguientes valores:

- A favor del señor MOISÉS ORJUELA PLAZAS, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510) M/CTE, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora DIANA PAOLA ROJAS GÓMEZ, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510) M/CTE, por concepto de perjuicios morales.
- A favor de la señora DORIS GÓMEZ TORRES, por la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755) MCTE, por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero.

Revisada la solicitud de ejecución y sus anexos, se echa de menos la constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, la cual fue objeto de corrección y adición mediante providencia del 18 de junio de 2018, necesaria para determinar la fecha a partir de la cual se empiezan a causar los intereses moratorios; así mismo la copia del poder conferido por los demandantes al abogado Luis Alejandro Montaña Ortega.

En virtud de lo anterior el suscrito Juez,

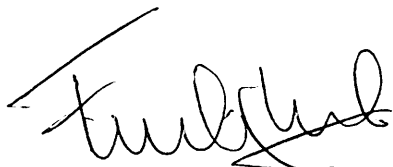
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20 -0152

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2020-00132-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 275 y siguientes del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL** instaurado por el PROCURADOR 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA como agente especial de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa contra el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y contra el señor HERMES CICERO DURÁN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 275 s.s. y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos al elegido HERMES CICERO DURÁN en los términos del literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011. Adviértase al notificado que la copia de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Administrativo, y que los términos de contestación de demanda comenzarán a correr dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación.

De no ser posible la notificación personal, por secretaría de este despacho aplíquese en forma supletiva el contenido de los literales b) y c) del artículo 270 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el

art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 4 Art. 277 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

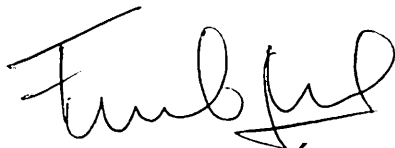
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al elegido, y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 279 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: Este auto no se susceptible de ningún recurso y quedará en firme al día siguiente de la notificación por estado electrónico al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA20-0153

Florencia, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL

RADICADO : 18-001-33-33-003-2020-00132-00

DEMANDANTE : PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ Y OTRO

I. ASUNTO

De conformidad con el inciso final del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, procede este despacho a decidir en forma simultánea con la admisión de la demanda, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto de elección del señor HERMES CICERO DURÁN como Personero Municipal de Puerto Rico – Caquetá.

II. ANTECEDENTES

El Procurador 71 Judicial I Administrativo de esta ciudad presenta demanda de nulidad electoral, contra la Resolución No. 08 del 10 de enero de 2020 por medio de la cual el Concejo Municipal de Puerto Rico Caquetá protocolizó la elección del personero municipal de Puerto Rico para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones.

En el mismo cuerpo de la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado amparado en el numeral 3° del artículo 230 e inciso 1° del artículo 231 del CPACA, poniendo de presente como sustento, los cinco cargos de nulidad formulados en el concepto de violación de la demanda principal.

El primer vicio fue denominado: *“El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto”*, considerando que de conformidad con el artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015 el término de las inscripciones al concurso para la elección del personero municipal de Puerto Rico Caquetá debió ser de 5 días, y no de 2 días como lo indicó la convocatoria.

El segundo vicio lo tituló: *“Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos”*, por cuanto no se permitió que los aspirantes pudieran realizar el proceso de inscripción por internet, incumpliendo los postulados de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 de la ley 1437 de 2011.

El tercer vicio se fundamentó en: *“la valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor”*, considerando que se ponderó la calificación a los estudios no formales frente a los formales, incumpliendo el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

El cuarto vicio se relaciona con: *“el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea”* señalando que la empresa OLTED escogida para suscribir el convenio de acompañamiento, apoyo y asesoría para el proceso de selección del personero municipal, no contaba con la experiencia ni la compleja capacidad administrativa, logística y de infraestructura que exigen los artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Y el quinto vicio fundamentado en que: *“OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos”* desplazando en competencia al Concejo Municipal de Puerto Rico, pues se delegaron todas las funciones que estaban en cabeza de la corporación, violando lo establecido en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho. Por su parte el numeral 6º del artículo 277 del CPACA señala la oportunidad para decidir la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección con el auto admisorio de la demanda sin necesidad de surtir traslado a los sujetos procesales.

En otras palabras, a diferencia de otras medidas cautelares, cuando nos encontremos ante la suspensión provisional de los actos administrativos, no es necesario agotar los condicionamientos impuestos en los numerales 1º al 4º del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, ni el estudio del *periculum in mora* para determinar la procedencia de la medida, porque solamente se exige el cotejo entre el acto demandado, y las normas que presuntamente vulneró, guardando por supuesto el primer requisito de toda medida cautelar consistente en la “apariencia de buen derecho”.

Así las cosas basta demostrar la probabilidad de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por lo visible y palpable de la vulneración al ordenamiento jurídico, para que se pueda disponer el decreto de la medida, incluso sin necesidad de prestar caución (Art. 232 inciso final CPACA).

Además debe partirse de la premisa que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, debe ser palpable, flagrante y evidente, con el fin de demostrar que un simple cotejo entre la norma violada y el acto administrativo baste para poder decretarla.

Como se indicó en acápite anterior, no encontramos en la solicitud de nulidad del acto de elección del personero municipal de Puerto Rico Caquetá, al señor Hermes Cicero Durán por el periodo 2020-2024, luego de haberse surtido un proceso de selección mediante convocatoria abierta, y protocolizada su elección a través de la Resolución No. 08 del 10 de enero de 2020.

De allí que el despacho comienza por descartar la posibilidad de estudiar la medida cautelar con fundamento en las causales cuarta y quinta de la demanda, cuyo propósito es demostrar probatoriamente dos situaciones: (i) la entidad sin ánimo de lucro escogida por el Municipio de Puerto Rico no era idónea para acompañar el proceso de selección del personero municipal, (ii) la entidad sin ánimo de lucro sustituyó en todas sus competencias al Concejo Municipal de Puerto Rico, subrogándose en unas funciones que eran exclusivamente de la corporación.

Sobre el particular se dirá que ambas causales invocadas tiene como finalidad hacer un análisis probatorio para permitirse demostrar las razones que justifican la falta de idoneidad de OLTED (Organización de líderes territoriales para el Desarrollo), y verificar que en cada una de las etapas del proceso de selección asumió roles y competencias exclusivas al Concejo Municipal, es decir que para su demostración no bastará el cotejo de la norma con el acto acusado, sino adicionalmente un estudio de todos los pormenores probatorios acopiados, y de la práctica de pruebas testimoniales para poder decidirla, desbordando de esta manera la competencia de este juzgador para decidirla en este preliminar trámite.

De otra parte no se puede desconocer que nos encontramos en un procedimiento de nulidad electoral que contiene el estudio no solamente del acto de elección protocolizado, sino adicionalmente la revisión de toda la típica actuación administrativa adelantada como procedimiento previo a la elección, como sabemos, la convocatoria, la aplicación de las pruebas de conocimiento, el análisis y ponderación de todos los ítems ponderables de la convocatoria, lo cual implica no solamente realizar un simple cotejo entre la norma violada y el acto de elección, sino agregar a ella el análisis de la legalidad del procedimiento de selección de personal, incluyendo los actos preparatorios, la convocatoria, los resultados, las ponderaciones, entre otras.

En virtud de este complejo procedimiento, mal podría decirse que la suspensión de acto de elección depende simplemente de estudiar meramente el acto acusado, sino que implicaría además adentrarnos en el terreno probatorio y en el análisis de todos los demás actos y procedimientos emitidos en forma previa a aquél, contando así con la confrontación de diversas actuaciones de toda índole con las norma violadas y demás cargos de nulidad formulados.

Pero además de la improcedencia de realizar un análisis de tal calado en este momento procesal, si analizáramos cada puntual reparo esgrimido por la parte actora, tendríamos que concluir que tampoco bastaría con un simple cotejo para adoptar una decisión, *verbi gracia* el primer cargo formulado depende de una analogía planteada para llenar un vacío jurídico que dejó el decreto 1083 de 2015 en materia de términos para inscripciones, del segundo vicio habrían que analizarse si las normas invocadas para el uso de tecnología de la información es potestativa como parece sugerirlo la norma, o de es de imperiosa obligatoriedad, y un juicio de ponderación entre los argumentos para no usarlos en el caso en particular, las posibilidades tecnológicas, y de otra parte el acceso a los cargos públicos, frente al cargo tercero necesitaría realizarse un análisis respecto de la planeación del concurso y de fundamentación objetiva de los parámetros utilizados para asignar puntajes a los ítems de educación formal y no formal.

Es decir que para el estudio de las causales o vicios de nulidad, no basta con un cotejo de las normas violadas, sino un estudio de fondo y ponderado de las normas, de los principios, de los aspectos fácticos y de los procedimientos administrativos de selección, tanto en su fase preparatoria como en su ejecución, para poder adoptar una decisión en derecho, considerando entonces este juzgador que no se reúnen los presupuestos para imponer la medida cautelar solicitada y será negada.

En consecuencia, se

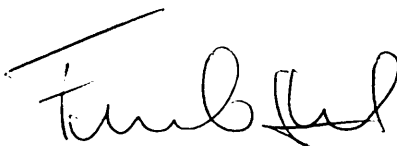
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica conjuntamente con la admisión de la demanda y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos y efectos del numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA